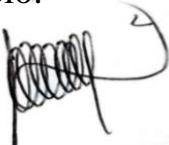


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, hoy 27 de octubre de 2023, informándole que el término del que disponía la parte demandada para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto del 21 de julio de 2023 corrió los días 24, 25 y 26 de octubre de 2023. En silencio.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra de la providencia del 21 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el pasado 26 de junio remitió los comprobantes de entrega de la citación y copia del auto que le pone en conocimiento la nulidad a la demandada del Ministerio de Educación Nacional, con constancia física de entrega por parte de Servientrega.

Así mismo, constancia de la imposibilidad de entregar la citación y sus anexos a la abogada del Ministerio, la Dra. Diana Patricia Santos, por ser desconocida en la dirección física.

Considera que si cumplieron con la notificación del Ministerio de Educación y que no se pudo hacer a la abogada de dicha entidad, por las razones expuestas.

Aduce que el no haber podido notificar a la abogada no es obstáculo para proseguir con el trámite ordenado.

Solicita reponer el auto recurrido y en subsidio concede el de apelación.

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del C.G.P. En silencio.

CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providenciaatrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el demandante es el directamente afectado con la decisión, el recurso procede con base en el art. 318 del C.G.P. y además, fue oportunamente presentado, por lo que procede resolver.

Los argumentos de la parte actora, son básicamente que el Ministerio de Educación Nacional ya se encuentra notificado del auto que deja en conocimiento la nulidad que data del 10 de febrero de 2020; de acuerdo con el comprobante de entrega emitido empresa de correo Servientrega de calenda 26 de junio del año en curso.

Como primer punto es menester advertir que el requerimiento realizado mediante auto del 21 de julio de 2023 fue conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por cuanto desde el año 2020, el despacho ha ordenado al demandante, realice la notificación personal del auto que deja en conocimiento la nulidad al Ministerio de Educación para continuar con el trámite de las excepciones previas, sin que hasta la fecha, se evidencie que haya sido efectuada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso.

Consagra la norma en mención que: “*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”.

Con relación a la notificación personal, la jurisprudencia lo ha considerado como un principio de la seguridad jurídica, se cita: “*Este acto procesal también desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, el profesor Emilio Pascansky, afirma que “...una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, excepciones o recursos legales a fin de que se le modifique o se le deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase”*

Revisado nuevamente el plenario y en especial el comprobante al que se hace alusión, considera este Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte actora al indicar que se cumplió con la carga procesal de notificación personal del Ministerio de Educación; puesto que de la prueba de “notificación” adosada, se avizora que se trata de la constancia de remisión de la **comunicación** que cita a la entidad a comparecer al juzgado, para ser notificado del auto que deja en conocimiento la nulidad, conforme lo preceptuado en el Art. 291 ib.

En virtud de lo anterior, se tiene que con la simple comunicación no se entiende por notificado al demandado, pues se requiere de su comparecencia al Despacho, lo cual no sucedió en este caso, pues no existe constancia de dicha diligencia en el expediente.

Ahora, ante la no comparecencia del demandado, consagra el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. que “*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”, dicho aviso tampoco consta en el proceso; por lo que se concluye, que la entidad en referencia no ha sido notificada de la providencia aludida.

Conforme lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

No se accederá al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, conforme lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la falta de notificación de la abogada Diana Patricia Santos Ruiz, no es obstáculo para continuar con el trámite del proceso, siempre y cuando se notifique a la entidad referenciada; por cuanto es esta la vinculada como parte pasiva en el presente asunto y la facultada de ser el caso, para solicitar la nulidad.

Por último, se agrega al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora, allega constancia de la remisión electrónica de la comunicación remitida al Ministerio de Educación; teniendo en cuenta que la pasada cumple con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que realice el aviso correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.),

RESUELVE:

1°. NO REPONER el auto del 21 de julio de 2023, de acuerdo a lo explicado con anterioridad.

2°. No se accede al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicho auto no es susceptible del mismo, según lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P.

3°. Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación por aviso, conforme lo indicado en párrafos anteriores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d8a8fe2b49e5b105512f1d027bd1255845730e2e3fa29732c96872ee9715cd

Documento generado en 27/10/2023 02:20:47 PM

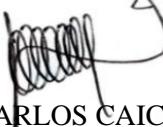
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 168 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario